debe empezar en una de las salas del Tribunal del Estado.

Los escritores que se han ocupado de esta materia opinan de diverso modo; los mas creen que es la *Justicia nacional*, la que debe conocer y decidir las demandas de que hablamos; pero debe tenerse presente que los escritores dichos no suponen Federacion, que no suponen, ni admiten, *autonomía* de las personas individuales, colectivas y morales, con esa libertad económica y doméstica de que hablamos en las páginas 148 y 224.

Pudiera decirse que los Estados de una federacion no tendrian quien los obligara al cumplimiento de sus deberes: esto, que tanto puede alarmar, nada significa, como veremos ligeramente: los empleados y funcionarios del Estado no pueden demandar, entre otras cosas porque pagan una contribucion que llamamos de hombres, pág. 357 y 498; las demas personas de toda clase pueden poner sus demandas ante la justicia del Estado; y si éstano se administra como debe, pueden implorar el auxilio de la Federacion, conforme á la Carta fundamental y al ejercicio del *poder gubernamental.* Si ni aun esto es de efecto, entónces llegamos al límite de las cosas humanas, al *hasta aquí* de la incapacidad del hombre.

Se presenta una dificultad en esta materia, y es la siguiente: saber si los juicios que se sigan entre estas entidades, ó por, ó contra una de ellas, deben estar sujetas á los mismos trámites que los demas juicios.

Parece natural que los juicios sean unos mismos en toda la legislacion, sin que se admita variacion por

consideracion á las personas que litigan; porque esto podria traer el reconocimiento de clases ó castas con odiosas distinciones: pues si queda dicho que seria conveniente que una de las *Salas* del Tribunal Superior conozca de estos juicios desde la primera instancia, es como garantía de imparcialidad, página 502, y no solo por respeto á la persona que litiga.

Con referencia á los Estados, y acerca de la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos, ó de la responsabilidad de la poblacion del Estado, nos referimos á lo dicho en el título 6.° Segunda Parte, pág. 247; mas acerca de la responsabilidad de los empleados y funcionarios federales, mirando á la nacion *como un todo*, es el Derecho de gentes, los convenios internacionales, y la situacion especial de una nacion los que aconsejan lo que deba hacerse.

Supuestos los principios asentados en el Derecho de gentes y practicados por lo que llaman los escritores *Derecho diplomático*, la Justicia federal debe conocer y fallar de los delitos comunes cometidos por los ministros plenipotenciarios ó especiales, ordinarios ó extraordinarios, que se manden á otras naciones: ya sea que el delito se cometa en el territorio de la nacion en que estén acreditados, ó en el de la nacion que los acredita. La naturaleza de las funciones de estos empleados exige que los hechos sean juzgados, desde la primera instancia, por una de las salas en que esté dividido el Tribunal Superior.

Consecuencia de la opinion emitida puede ser que contra el Estado ó contra la Federacion haya una sentencia que cause ejecutoria, como resultado de un jui-

cio sobre pesos. En este caso, no solo posible, sino natural, se presenta bajo otro aspecto, la misma cuestion indicada en la pág. 257 para saber si, conforme al derecho público, es posible embargar las rentas del Estado ó de la Nacion, ó embargar los bienes muebles ó raíces de los mismos y venderlos en *almoneda pública*, como se haria con cualquiera persona individual ó colectiva; y si esto no es posible, ¿qué deberá hacerse para no ofender la parte *ética* de *el Derecho* y no quitar á *la justicia* su principal y mas bello atributo, la *moralidad?* La cuestion es de mucha importancia y muy difícil; por esto la trataremos en un título especial.

2° Dejamos dicho al principio de este título, que lo que nos ocuparia en segundo lugar, seria la *Materia federal*, y pasamos á ocuparnos de ella.

La Justicia federal debe conocer de todos los negocios civiles y criminales que están bajo el dominio y vigilancia de la Federacion, sean cuales fueren las personas de que se trate; por lo mismo, los individuos de la nacion, los funcionarios y empleados de los Estados, los funcionarios y empleados de la Federacion, los ministros diplomáticos acreditados en otras naciones, y todos los que infrinjan las leyes federales, deben ser juzgados por la Justicia federal. Esta regla solo tiene una excepcion: el cuerpo diplomático acreditado en la nacion en que delinquen; tiene una moratoria los fueros de los funcionarios públicos de los Estados: lo primero, lo sostiene el Derecho de gentes, y el internacional con muy buenas razones; los segun-

do lo sostienen la independencia y soberanía de los Estados, que son los principios federativos.

La Justicia federal interviene con buen derecho cuando se trata de demandas procedentes de contrato, de prestaciones que tienen su orígen en la ley, de los males causados sin voluntad y sin razon, del exceso ó diminucion en el cobro ó percepcion de los derechos por equívoco ó error, del contrabando, y otras cosas semejantes, que son objeto de la materia civil.

La falsificacion de moneda y de papel sellado, los motines, la rebelion, la asonada y todos los demas hechos que toquen á la Federacion, en que se haga ó se pida alguna cosa á mano armada; el ataque á los funcionarios públicos de la Federacion, las maquinaciones contra la integridad del territorio, la independencia nacional, y todo delito de traicion á la patria; la injuria á otras naciones, la infraccion de los tratados internacionales, el robo, hurto, ó destruccion de todo lo que pertenece á la Federacion, y otras cosas por el estilo, pertenecen á la materia criminal.

Como se ha dicho, y se comprende en los casos que sirven de ejemplo, la Justicia federal debe intervenir siempre que sea la materia federal; pero debe cuidarse con esmero que, en la tramitacion de los juicios y en las resoluciones, no se ataque ni la soberanía de los Estados, ni las garantías constitucionales de los individuos; pues en todo se debe respetar el derecho en principio. A este efecto, las solemnidades de los juicios deben ser iguales aun en el caso en que el Estado ó la Federacion sean actores ó reos, semejantes tanto como se pueda á las que tengan los juicios civi-

les y criminales del órden comun, y sobre todo, debe cuidarse que: pocos negocios causan ejecutoria en primera instancia; que los negocios que por cualquier motivo terminen en primera instancia sean precisamente revisados por el juez de segunda instancia, y tambien por el de tercera si lo pide alguno de los interesados; que los negocios que concluyan en segunda instancia por cualquier motivo, sean revisados por una de las Salas del Tribunal Superior; y que se mande noticia diaria al Tribunal Superior de todos los negocios que se inicien. Los preceptos ó teorías que se acaban de escribir son de fecundos resultados en la práctica.

3ª Las funciones de la Justicia federal se desempeñan por jueces de primera instancia, jueces de segunda instancia, y jueces de tercera instancia.

Los jueces de primera instancia deben estar radicados lo mas cerca posible de los litigantes, y por esto es de riguroso derecho que en cada poblacion halla un juez federal; pero como esto toca los límites de lo imposible, atendidas las rentas del tesoro público, debe ponerse el mayor número de jueces federales que permitan las rentas, y siempre, sin excusa de ninguna clase, un juez federal en cada una de las entidades que componen la Federacion. El establecimiento de jueces federales en todos los puertos, y principalmente en los destinados al comercio de altura, es una necesidad demostrada por la experiencia, para evitar los conflictos internacionales.

Los jueces de segunda instancia deben comprender el territorio jurisdiccional de varios jueces de primera

instancia, y estar situados en el centro de los mismos, para hacer mas pronto y posible los benéficos resultados de la administracion de justicia. La division del territorio nacional en varias partes ha sido de buen efecto, porque de este modo los negocios que terminan en primera ó segunda instancia son despachados por varios jueces convenientemente situados, sin que los litigantes tengan todas las molestias que son consiguientes á la separacion de sus domicilios, y sin que los que están situados en la frontera nacional tengan que andar toda la distancia que hay hasta la Capital de la República.

La tercera instancia de todos los negocios federales, que por su interés la admitan, debe despacharse por una de las salas del Tribunal superior.

Es una costumbre saludable, que el Tribunal superior se divida en dos ó tres partes que se llaman *salas*, y que estas conozcan por turno de los negocios que les corresponda conforme á la ley; porque además de garantir la imparcialidad de los fallos, pues que se reparten *por turno*, se expedita más el trabajo con provecho de los litigantes.

La division del Tribunal superior en salas trae esta otra ventaja: que una de las salas puede encargarse, por la ley, del conocimiento de ciertos negocios desde la primera instancia. Suponiendo esta organizacion se dijo hace poco, que era conveniente que el Tribunal superior conociera de los casos en que la Federacion, ó un Estado de dos que litiguen, figuraran como demandados.

La eleccion de los jueces debe hacerse del modo si-

guiente: la eleccion de los jueces de primera instancia, por los ciudadanos residentes en el territorio jurisdiccional, adoptando uno de los sistemas electorales: la eleccion de los jueces de segunda instancia, por las legislaturas de los Estados que comprenda la jurisdiccion de aquellos; y el Tribunal superior por los ciudadanos de toda la nacion, tal como se elige la Cámara de diputados; más claro: cada una de las entidades federales debe elegir un ciudadano, y todos los electos por las entidades federales deben formar el Supremo tribunal nacional. A cada juez de primera y segunda instancia se debe nombrar uno ó más suplentes que conozcan, conforme á la ley, de los negocios en que los propietarios resultaren impedidos, ó que llenen sus faltas temporales ó perpétuas. Del número de personas que sobren despues de formado el Tribunal superior, debe separarse cada cierto tiempo el que sea conveniente, para que con el carácter de suplentes ó supernumerarios, completen las salas cuando alguno de sus individuos falte ó resulte impedido.

El sistema de eleccion que se acaba de indicar, se funda en los principios democráticos (poder del pueblo), y sigue las mismas huellas que se han adoptado para elegir los municipios (pág. 195), y los Poderes legislativo y ejecutivo; porque así como los miembros del Poder legislativo no son electos todos por todos los ciudadanos de la República, sino que cada diputado representa cierto número de almas, así los miembros del Tribunal superior no deben ser electos todos por todos los ciudadanos, sino que cada uno de ellos debe representar un Estado. Esto, además, dá el gran-

dioso resultado, de que *el Poder judicial represente la union de los Estados y que la justicia sea federal y nacional.* Y siendo este Poder una parte del gobierno federal y de funciones tan importantes como son las que se refieren á los negocios nacionales, y á los negocios de la Federacion, es de gran interés que todos los Estados estén representados en él, como están representados en el Poder legislativo. Por último, el Poder judicial, organizado tal como queda dicho, vendria á representar el elemento federativo sin las inconveniencias del Senado, y conoceria de las dificultades políticas que ocurrieran en los Estados, por ser más conforme á las funciones de la justicia interpretar y aplicar la ley, y resolver las dificultades que ocurran entre partes de un mismo todo.

Las cualidades morales de los jueces electos y su edad, son cosas dignas de especial cuidado; pero debe ser una regla ineludible en esta materia, puede decirse un principio, que los jueces de segunda instancia no tengan ménos de treinta y cinco años de edad, y los miembros del Tribunal Superior ménos de cuarenta: el juicio y la experiencia que dán la edad y la práctica de los negocios, son cosas que no pueden adquirirse mas que con la edad y con la práctica; y el juicio y la experiencia se necesitan mucho, cuando se tratan personas morales del tamaño de un Estado, ó cuando se tratan negocios internacionales.

Tambien es un principio que debe consignarse en la Constitucion, y observarse en la eleccion, el siguiente: no pueden ser magistrados del Tribunal Superior ni jueces federales los que hayan atentado á la inte-

gridad del territorio, ó á la independencia nacional, ó cometido cualquiera delito de traicion; ¿será necesario razonar lo dicho?....

Aquí se presenta esta cuestion: El Poder federal se compone de los jueces de primera, segunda y tercera instancia, ó solo del Tribunal Superior? La dificultad es grave. y su resolucion puede traer *necesariamente* consecuencias que no estén muy conformes con la doctrina democrática. Esperamos que la juventud estudie y resuelva esta dificultad con la direccion de los profesores, y por esto nos abstenemos de dar toda clase de opinion.

Para terminar esta materia, parece conveniente fijar el carácter de las relaciones que median entre los jueces de diversas instancias. El juez de primera instancia conserva con los jueces de segunda y tercera instancia las relaciones de respeto que dá á éstos su posicion social mas elevada; porque la sociedad los ha elegido como superiores de los de primera instancia; pero esta superioridad es la que forzosamente reclama la mayor edad y experiencia, y el mayor número de conocimientos que son su resultado; pues todo esto se supone en personas que han sido nombradas para ejercer funciones de revision y enmienda de los fallos, y para ser en su caso jueces de los jueces de primera instancia: las relaciones por lo mismo son de respeto. Las palabras inferior y superior, aplicadas á los jueces de primera, segunda y tercera instancia, no significan la relacion que hay en la escala militar por ejemplo, entre el soldado y el capitan ó coronel; en la escala militar hay subordinacion, en la escala judicial

hay respeto; en la militar "*el que manda no se equivoca,*" en el ramo judicial *se apela de la sentencia y se exige la responsabilidad de los jueces* por los mismos contra quienes se pronuncie la sentencia.

TITULO VII.

¿Pueden secuestrarse las rentas ó los bienes de la Nacion, de los Estados y de los Municipios?

Cumpliendo con la indicacion hecha á fs. 547, pasamos á ocuparnos de la dificilísima cuestion que trata del embargo de las rentas ó de los bienes de la Nacion, del Estado ó del Municipio, en virtud de *mandamiento judicial*, expedido á peticion de un individuo ó de una persona moral; mas como por fortuna hay sobre esta materia un estudio del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Justicia; estudio que funda su voto en el negocio Fontecilla del Estado de Veracruz; creemos llenar este hueco y hacer un positivo servicio á la juventud, copiando en lo conducente el estudio dicho.

Dice así:

.....

En esta ocasion se trata de hacer un embargo en las rentas del Estado de Veracruz, por una cantidad bien pequeña por cierto; pero como la resolucion que se va á dictar será el precedente que se siga en los otros negocios semejantes que existan ya en la secre-